

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial radicado el 18 de agosto hogaño, el apoderado de la parte demandante solicita **“adicionar y aclarar”** la sentencia proferida por esta Sala el 16 de agosto de 2022, en los siguientes aspectos:

“- Se debe aclarar en qué momento de la declaración – refiriéndose a la rendida por JOSE LUS ROSADA RODRIGUEZ y CARMEN DORENYS DELGADO RODRIGUEZ- se expone que no se realiza la versión de los hechos bajo la gravedad del juramento, si los deponentes fueron prevenidos del Falso Testimonio.

- Solicito se sirva aclarar al suscrito abogado, los motivos por los cuales se les da un valor probatorio a la Prueba de la Fiscalía respecto a la embriaguez y declaración del señor DUVAN ENRIQUE GONZALEZ ROA; y no se toma siquiera como un Indicio la versión de los testigos PRESENCIALES DE LOS HECHOS.

- Se sirva aclarar el motivo por el cual NO SE LE DA EL VALOR PROBATORIO a la declaración del señor ROSADA cuando fue testigo presencial de los hechos y NUNCA incurre en contradicciones.

- Se sirva aclarar los motivos por los cuales NO se VALORA por parte de su despacho la integridad de las pruebas en conjunto, ya que las mismas son las que estructura la verdad procesal; y el motivo por el cual NO realiza una Debida Valoración Probatoria del extremo de la litiis; que lleva a concluir que existe un exceso ritual respecto de las pruebas aportadas y allegadas (fiscalía) al proceso, cuando las mismas dan fe de una declaración espontánea de los testigos presenciales de los hechos.

- Se sirva aclarar los motivos por los cuales NO da el respectivo al CROQUIS allegado al proceso; cuando no valora la ubicación del cuerpo del fallecido MATABAJAY MARTINEZ, cuando se ha probado que el mismo QUEDO A (0,65) cms de la raya Blanca de la Vía, y NUNCA se probó que su comportamiento incidió en atropellamiento y ocurrencia del fatídico hecho.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

“De acuerdo con dicha norma, **la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.**

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)

En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, **de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)**

1.1. En el caso concreto, **la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive**, y en realidad, se observa que la intención del petente es insistir en los argumentos de la apelación que fueron despachados negativamente por esta Corporación, puntualmente en los considerandos del numeral 6.9, en donde se expuso con claridad las razones por las cuales no era posible otorgar mérito suasorio a las entrevistas practicadas en la investigación penal, incluida la versión del propio conductor DUBAN ENRIQUE GONZÁLES ROA, en tanto no fueron objeto de contradicción por parte de todos los demandados a quienes se solicitaba declarar civilmente responsables del siniestro.

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

1.2. Adicionalmente, se evidencia que el togado pretende so pretexto de una aclaración, cuestionar la valoración probatoria realizada por esta Sala, como si se tratara de una instancia adicional para atacar el fallo que resultó adverso a los intereses de sus prohijados, y modificar lo allí decidido, actuación palmariamente improcedente.

2. Respecto a la **“adición”**, el artículo 287 lb. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.1. Tampoco encuentra sustento la petición elevada en tal sentido, pues no se advierte que en la sentencia se haya omitido resolver sobre algún planteamiento de la alzada, o cualquier otro aspecto que consecuentemente debía ser objeto de pronunciamiento, que amerite efectuar alguna complementación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 16 de agosto de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.